

28-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

El día quince de febrero del presente año, la señora *****, presentó denuncia (fs. 1 al 2), contra la señora Mixi Yaneth Reyes de García, tesorera de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán.

En el presente caso, la denunciante, en síntesis, indica que la señora Reyes de García, quien sería tesorera de la Alcaldía del municipio de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, habría trasladado las cuentas bancarias del Banco Davivienda al Banco Hipotecario, sin autorización previa del Concejo del municipio antes aludido.

Además, señala que el día nueve de enero del presente año, el Concejo Municipal de Delicias de Concepción habría mandado a “llamar a la tesorera para que diera una explicación” (sic) de lo anterior, y que la señora Reyes de García no habría querido presentarse para dar dicha explicación.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letras b) y d) del RELEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, y que “*el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental–LEG–, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se extrae que la denunciante señala que la señora Mixi Yaneth Reyes de García, quien sería tesorera de la Alcaldía del municipio de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, habría “trasladado” (sic) las cuentas bancarias del Banco Davivienda de ese municipio al Banco Hipotecario sin previa autorización ni conocimiento del Concejo Municipal de dicha circunscripción territorial. Asimismo, menciona la señora Martínez de Martínez que dicho Concejo habría mandado a llamar a la tesorera de la Alcaldía para que diera una explicación al respecto, y que esta no habría querido presentarse.

Es menester aclarar que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

Por consiguiente, éste tribunal se encuentra impedido de sancionar aquellos supuestos distintos a los que se establecen en los artículos 5, 6 y 7 de la ley antes citada, esto en razón del principio de legalidad, que rige y delimita el ámbito de actuación de éste. En ese sentido, este Tribunal advierte que los hechos antes esbozados no constituirían conductas que indiquen elementos de la transgresión de un deber o prohibición ética de conformidad a la LEG; si bien las conductas atribuidas a la señora Mixi Yaneth Reyes de García son reprochables, el TEG se encuentra imposibilitado de conocer de las mismas, ya que hacerlo implicaría contravenir el principio de legalidad al que nos hemos referido.

Y es que el hecho que la señora Reyes de García no haya solicitado autorización o no haya hecho del conocimiento del Concejo Municipal del traslado de las cuentas bancarias del municipio antes aludido, no corresponde a supuestos de los cuales pueden reflejarse elementos que señalen la infracción de un deber o prohibición ética de los establecidos en el cuerpo normativo antes citado; en razón de ello, este Tribunal estaría inhibido de conocer respecto de las actuaciones denunciadas por la señora
*****.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de las investigadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, esto en virtud de que el control de legalidad de los actos de los servidores públicos, así como el exceso en funciones en el que pueden incurrir los empleados de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, no corresponde al TEG conocerlas.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora *****,
contra la señora Mixi Yaneth Reyes de García, quien sería la tesorera de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN
